

**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SE DEJE SIN EFECTO DECRETO PEN 430/2025 QUE ELIMINO EL DIA DE DESCANSO PARA EL TRABAJADOR ESTATAL**

Señor Juez:

Florencia Teuly, abogada (T° 68 - F° 138, C.P.A.C.F. / CUIT n° 23-23601136-4 - Inscripción ante el IVA: R.I./ correo electrónico: floteu@hotmail.com), constituyendo domicilio procesal en **Tucumán 1438, 2° "205"**, de esta ciudad (Zona: 0173), y **constituyendo domicilio electrónico en CUIT: 23236011364**, en mi carácter de letrada apoderada de la **UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN - UPCN-** con domicilio real en la calle Moreno 1332 de la Ciudad de Buenos Aires, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I.- PERSONERIA**

Tal como surge de la copia del poder general judicial que se adjunta al presente y sobre cuya validez y vigencia presto formal juramento de ley, me encuentro facultada para promover esta acción en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación -UPCN-, organización sindical de primer grado con personería gremial N° 95.

**II.- CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO**

A los efectos de la presente acción constituyo domicilio electrónico en **23236011364**

**III.- OBJETO**

En el carácter invocado y en cumplimiento de instrucciones expresamente impartidas por mi mandante vengo en tiempo y forma a **solicitar a V.S. dicte una medida cautelar de no innovar, en los términos del artículo 230 del CPCCN, para que ordene al Poder Ejecutivo Nacional que se abstenga de aplicar el DNU 430/2025 de fecha 26 de junio de 2025, que elimina el día de descanso por el “Dia del Trabajador del Estado” del día 27 de junio establecido por la Ley 26.876**, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción de amparo que esta parte interpondrá oportunamente.

#### **IV.- HECHOS. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En el año 2013 el Congreso Nacional sancionó la Ley 26876 que estableció el día 27 de junio como “Dia del Trabajador Estatal” en todo el territorio nacional.

Asimismo mediante su artículo 2 estableció *“el 27 de junio como día de descanso para los empleados de la administración pública nacional, en los que no se prestarán tareas, asimilándose el mismo a los feriados nacionales a todos los efectos legales.”*

Esta norma reconoce el trabajo que realizan los trabajadores estatales y fue establecido el día 27 de junio, ya que esa es la fecha en que la Organización Internacional del Trabajo aprobó el **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública N° 151 en 1978**, convenio que fue incorporado a la legislación nacional mediante Ley 23328.

Hace mas de 10 años que los trabajadores estatales son homenajeados en su día con un día de descanso, al igual que se conmemoran con días de descanso los días de los trabajadores de comercio (26 de septiembre), día del trabajador bancario (6 de noviembre), día del “canillita” (7 de noviembre), que conmemora el día de los trabajadores de

diarios y revistas, día del trabajador metalúrgico (7 de septiembre), entre otros.

Y los trabajadores estatales conmemoran su día el 27 de junio de cada año.

Ahora bien, de manera ilegítima e intempestiva, el día 26 de junio de 2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia 430/2025 que deroga el art. 2 de la Ley 26876.

**Es decir, el día antes de la conmemoración del día del Trabajador Estatal -27 de junio- el PEN mediante un DNU elimino sin fundamento alguno el carácter de día de descanso de los trabajadores estatales, que claramente tienen organizada su vida para tomarse este día de descanso.**

Tanta fue la premura del PEN por perjudicar al trabajador estatal y no al administrado, que por un lado deroga el artículo segundo de la ley 26876 que establece el 27 de junio como día de descanso no laborable para los trabajadores estatales, más para el administrado lo mantiene como día “no hábil”:

Así dice el Decreto 430/2025: *“ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 2° de la Ley N° 26.876.*

*ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a efectos del cómputo de los plazos legales, el 27 de junio de 2025 no será considerado día hábil administrativo.”*

El decreto 430/2025 deja sin efecto una norma sancionada por el Congreso de la Nación por vía administrativa, excediendo la competencia constitucional del Poder Ejecutivo y vulnerando la división de poderes, la reserva de ley, y la jerarquía normativa consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Ello mientras el Congreso Nacional está en pleno funcionamiento.

Ya en una situación similar se expidió la Justicia Nacional del Trabajo al suspender cautelarmente el DNU 340/2025 que modificó la ley 25877 en autos **“CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/INCIDENTE (Expte CNT 019024/2025/2)**: *“Cabe recordar que la ley citada, referente a las medidas cautelares en las causas en la que es parte o interviene el Estado Nacional, prevé en su art. 13, los requisitos para disponer la suspensión de los efectos de las normas que menciona. **Ahora bien, en la especie se está peticionando la suspensión de dos artículos que integran un decreto de necesidad y urgencia, a través de los cuales se modifica un texto legal, esto es, una ley dictada por el Congreso de la Nación. Para una mejor comprensión de la solución que ha de propiciar esta Sala, cabe recordar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional -mencionado en los considerandos del decreto- ante todo, y en forma expresa, dispone que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”. Este es el principio general consagrado en la norma, que resulta acorde con el sistema republicano y de división de poderes previsto en nuestra Ley Fundamental pues, como sabemos, es el Congreso de la Nación el Poder del Estado en el que se tratan y sancionan las leyes. Es cierto que, en forma expresa, la reforma constitucional de 1994 incorpora la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte decretos por razones de necesidad y urgencia pero ello “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes....”. Al respecto, es reiterada y concordante la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la interpretación restrictiva de esta facultad. En tal sentido, tanto en “Verrochi” como en***

*“Consumidores Argentinos” ha dicho que “para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes...” . En el caso, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 340/2025 que, si bien se titula “Apruébase el Régimen de excepción de la Marina Mercante Nacional”, en su artículo 3 “sustituye” el texto del art. 24 de una ley del Congreso (la ley 25.877) que reglamenta la huelga en los servicios esenciales. Es decir, en un DNU referente a la Marina Mercante sustituye un artículo de una ley, cuyo texto había intentado modificar el Decreto 70/2023 (el contenido de ambos decretos sobre el tema en cuestión presenta similitudes pero no es idéntico). Cabe recordar que esta Cámara de Apelaciones del Trabajo en primer término suspendió cautelarmente el decreto 70/23 (sentencia interlocutoria del 03/01/2024 de la Sala de FERIA) y luego lo declaró inconstitucional; cuyo resultado final se encuentra para ser tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, expte. 56862/2023, Sentencia definitiva del 30 de enero de 2024 de la Sala de FERIA). **A ello cabe agregar que, a la fecha en que fue dictado el presente decreto, el Congreso de la Nación estaba en pleno funcionamiento, acorde con el período ordinario de sesiones (del 1ro de marzo al 30 de noviembre de cada año). Estas circunstancias, desde una perspectiva meramente provisional, permiten tener por acreditado la verosimilitud del derecho invocada.** Por otro lado, en*

*función de las modificaciones efectuadas por la norma en pugna, también se observa cumplido el recaudo de peligro en la demora así como el hecho de que pueda implicar perjuicios graves de imposible reparación posterior. Ello así pues, en definitiva, están en juego derechos derivados de la libertad sindical, garantizados intensamente por la Constitución Nacional en el art. 14 bis y art. 75 inc. 22 que incluye el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que remite al Convenio 87 de la OIT –también ratificado por nuestro país–; y demás normativa aplicable. Desde tal orden de saber, en esta etapa liminar del proceso, con los elementos indiciarios de autos, y sin que implique pronunciamiento alguno acerca del fondo de la cuestión debatida, a juicio de este Tribunal se encuentran prima facie reunidos los recaudos adjetivos mencionados en el art. 230 del CPCCN y particularmente del art. 13 de la ley de medidas cautelares para justificar la confirmación de lo decidido en primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en varios precedentes que la procedencia de una medida cautelar está determinada por la existencia de cuestionamientos formulados sobre bases prima facie verosímiles acerca de la ilegitimidad del acto cuya suspensión se requiere (Fallos 250:154; 251:336; 307:170-2; etc.) y cuando se advierte la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (conf. CSJN, 25/02/92, “Asociación Personal Sup. de SEGBA c/Minist. de Trabajo”), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, 05/002/94, “Obra Social Docentes Particulares c/Pcia. de Córdoba”), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión. Así, ha expresado nuestro Máximo Tribunal que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que la de atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”*

*(Fallos 306:2060). IV-Que el agravio referente al carácter innovativo de la medida cautelar peticionada no tiene correlato con la decisión adoptada pues no se ha impuesto un hacer sino, por el contrario, la suspensión de la aplicación de una norma hasta tanto se dicte la sentencia definitiva”*

Por ello, a fin de lograr el cese inmediato de las consecuencias de la eliminación del día de descanso del trabajador estatal, solicito a V.S. que, con exención de contracautela o en su defecto bajo caución juratoria, decrete la prohibición de innovar -conf. Art. 230 C.P.C.C.N.- y **se deje sin efecto el Decreto 430/2025.**

Las características de emergencia de la situación en la que se encuentran nuestros representados y la gravedad de las consecuencias que surjan del obrar ilegítimo del Estado Nacional, dan cuenta del peligro concreto y cierto de causar un daño grave e irreparable, que nos lleva a solicitar a V.S. que decrete en autos "prohibición de innovar", en base a lo establecido por el art. 230 del C.P.C.C.N., que retrotraiga los efectos al momento anterior al dictado de la Ley 27743.

No existe otra medida precautoria que defienda los derechos de nuestros representados frente a la situación de virtual desprotección creada por el Poder Ejecutivo Nacional, **que el día previo a la celebración del día de descanso del trabajador estatal lo deroga mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia, sin acreditar la necesidad ni la urgencia, en un acto administrativo intempestivo e ilegítimo.**

**De no hacer lugar a la medida cautelar que se peticiona de manera urgente, los perjuicios para nuestros representados se verán consolidados sin posibilidad de reparación posterior, aun cuando el DNU 430/2025 se declarara inconstitucional.**

La pretensión se funda en la legislación procesal vigente y en la doctrina jurisprudencial que ha sostenido que: "*Entre los requisitos de admisibilidad de la prohibición de innovar se exige que la cautela no pudiera*

*obtenerse por medio de otra medida precautoria". (CNCiv., Sala C, Agosto 5-1981. Giménez, Luis A. c/Consolo, Nicolás).*

**En tal sentido y atento la urgencia de la situación -el DNU 430/2025 es del 26 de junio, y el día del trabajador estatal se conmemora el 27 de junio, se solicita que se conceda la medida cautelar, inaudita parte.**

**La verosimilitud del derecho** surge de la ilegalidad y arbitrariedad de la norma que se cuestiona, tanto en su forma como en el fondo, que avanza sobre los derechos constitucionales de nuestros representados que son sujetos de preferente tutela, derechos pura y exclusivamente de naturaleza netamente alimentaria.

Así, ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, que *“las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Fallos 306:2060).

**La verosimilitud del derecho se acredita con la publicación del DNU 430/2025.**

Como puede observarse, la ilegalidad manifiesta se luce a simple vista, sin necesidad de un mayor debate de hecho y prueba, sino con el mero cotejo de la norma en crisis.

**En relación con el objeto** de la presente, se encuentra claramente determinado y fundado, bastándose el reclamo a sí mismo, según surge de los hechos expuestos precedentemente.

**El peligro en la demora** surge evidente ya que el DNU 430/2025 se publicó el día 26 de junio, para tener efecto el día 27 de junio

-al día siguiente- sin que los trabajadores estatales tengan tiempo siquiera de reorganizar su vida y responsabilidades familiares atento a la intempestividad de la norma que se cuestiona.

La medida de no innovar que aquí se peticiona intenta mantener el statu quo de los trabajadores estatales tal como estaba prevista en la norma sancionada por el Congreso de la Nación que en forma ilegítima el PEN deroga mediante el Decreto 430/2025.

Al respecto se ha sostenido: "*...en lo tocante a que el mantenimiento o alteración pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, implica ello que el fallo no sólo no ha de poder cumplirse en la forma debidamente pretendida sino que, aún lográndose un cumplimiento disminuido del mismo, se constituye dicha circunstancia en un grave perjuicio por reparación difícil, sino imposible*" ("Medidas Cautelares", obra dirigida por Roland Arazi, pág. 257, 2da. edición Astrea, febrero 1999).

Tal como resulta de lo hasta aquí expuesto, la medida solicitada es la única idónea para evitar la consolidación del perjuicio generado a nuestros representados, que se traduce en un daño de imposible reparación ulterior, en tanto la sentencia definitiva a recaer en la demanda de fondo que oportunamente se presente, resultaría ineficaz para reparar los perjuicios ya consolidados por la situación de hecho que aquí se cuestiona.

El peligro en la demora se evidencia así, como indubitable.

Por todo lo expuesto, solicitamos se haga lugar a la medida cautelar de no innovar hasta tanto V.S. dicte sentencia de fondo en la acción de amparo que oportunamente se presentara.

La medida que aquí se peticiona **no afecta el interés público ni produce efectos irreversibles.**

El artículo 13, inciso d) de la ley de medidas cautelares contra el Estado exige, como condición para la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que tal suspensión no afecte el interés público ni produzca efectos irreversibles.

La medida cautelar requerida no afecta al interés público, ya que para el ciudadano argentino el día 27 de junio se mantiene “inhábil”.

**V.- SOLICITA SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR BAJO CAUCIÓN JURATORIA.**

Con relación al requisito de la contracautela, se solicita a V.S. que la concesión de la medida cautelar se acuerde bajo caución juratoria, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley 26.854.

Ello por cuanto el precepto citado consagra una grave restricción al dictado de las medidas cautelares que, además, limita inconstitucionalmente las facultades propias del poder judicial en la evaluación de las circunstancias del caso y vulnera, entonces, la división de poderes. Es claro que lo que el legislador puede establecer -y de hecho así se prevé en el CPCCN- la exigencia de la contracautela; sin embargo, la determinación de su naturaleza y alcance es una cuestión que corresponde única y exclusivamente al juez (conf. artículo 199, del CPCCN, y Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “Enrique Trucco E Hijos Sa C/En- M° Economía-Resol 485/05- AFIP DGA S/Medida Cautelar (Autónoma)”, del 30/03/06 y sus citas y Unión De Empleados De La Justicia De La Nación C/ EN-PJN-Consejo de la Magistratura de la Nación Y Otros S/Proceso De Conocimiento” CAF 26.04.2021).

Por otro lado el dictado de la medida solicitada no es susceptible de producir perjuicio patrimonial alguno al Estado Nacional del que sea

necesario precaverse mediante otro tipo de caución que no sea la que se propone.

En virtud de lo expuesto solicitamos a V.S. que la concesión de la medida cautelar solicitada se acuerde bajo caución juratoria.

**VI.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY 26.854. INNECESARIEDAD DE INFORME PREVIO ART. 4**

Se encuentran cumplidos los requisitos previstos en la ley 26854 para la admisión de la medida cautelar solicitada, ya que:

a) la pretensión cautelar ha sido indicada de manera clara -se requiere de V.S. que deje sin efecto el Decreto 430/2025- que elimino el día de descanso para los trabajadores estatales establecido mediante ley 26876 para el día 27 de junio de cada año.

b) el perjuicio que se procura evitar es que los trabajadores estatales tengan que presentarse a trabajar el día 27 de junio que hasta el día 25 de junio estaba establecido como día de descanso, y en su defecto, no se presenten y pierdan el presentismo;

c) el interés jurídico que se pretende es la tutela de los derechos constitucionales de los trabajadores estatales que tienen garantizado por ley un día de descanso que los conmemora;

d) el tipo de medida que se pide, de no innovar -dejar sin efecto el DNU 430/2025 que elimino el día de descanso para los trabajadores estatales que usufructuaban mediante ley 26876;

e) el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora detallados en el punto precedente.

Atento que en el presente se trata de cuestiones que no admiten postergación ni dilación, ya que el Decreto tiene vigencia para ser aplicado dentro de las 24 horas de su publicación, no es aplicable al presente sub lite el art. 4 de la ley 26854 atento que **“Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.”**

**La ejecución del decreto implicaría alterar el statu quo legal vigente desde hace más de una década, afectando no solo la legalidad, sino también la previsibilidad y el orden jurídico. Una vez transcurrida la fecha, el perjuicio no podría deshacerse materialmente, incluso si la justicia luego declarara la inconstitucionalidad del decreto.**

## **VII.- LEGITIMACION ACTIVA**

Mi mandante solicita esta medida cautelar en representación de los trabajadores de la Administración Pública Nacional.

Los trabajadores estatales están representados por la UPCN, en función de su Estatuto y Resolución de Personería Gremial N° 95.

La Unión del Personal Civil de la Nación es una organización sindical de primer grado, con personería gremial N° 95, que representa a todos los trabajadores "activos y pasivos, cualquiera sea su profesión, oficio o categoría, que tengan o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Estado Nacional, los Estados Provinciales y/o Municipales, con **Entes Autárquicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales**, Empresas y Sociedades Anónimas propiedad de esos Estados, Sociedades de Economía Mixta y/o Sociedades con participación de Capital Estatal, Servicios de Cuentas Especiales, Órganos Para-estatales, Obras

*Sociales de dichos Estados, y todo otro Ente Público, centralizado o descentralizado, sea o no Estatal, en el Orden Nacional, Provincial y/o Municipal, aun cuando hayan cambiado o cambien en el futuro su estructura jurídica, cualquiera sea la que lo reemplace como consecuencia de la reforma estructural de los Estados mencionados promovidos por la legislación vigente. Asimismo agrupará a los trabajadores indicados en los párrafos anteriores cuyos órganos, reparticiones, entes autárquicos, empresa o sociedades se transfieran o hayan transferido mediante venta, concesión, licencia o cualquier otro de los mecanismos previstos en la Ley 23.696 o la que en el futuro se dictare, en concordancia con lo expresamente establecido en el art. 43° del citado cuerpo legal. La Asociación tendrá domicilio legal en Moreno 1332 de la Capital Federal, y su zona de actuación abarcará todo el territorio nacional, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas que emanan del presente Estatuto.-" (Art. 1° del Estatuto Sindical).*

Tal como surge de su ámbito estatutario y reconocido por su personería gremial, la UPCN representa a todos los trabajadores de la Administración Pública Nacional.

En ese carácter ha suscripto el convenio colectivo homologado mediante Decreto PEN 214/2006, que establece las condiciones de trabajo y empleo para todos los trabajadores de la APN.

**La personería gremial es aquel atributo que le permite a las organizaciones sindicales representar colectivamente a los trabajadores dentro de su ámbito estatutario, negociar colectivamente, obtener tutela sindical para los miembros de sus órganos de dirección, retener la cuota sindical a través de los recibos de haberes, entre otros.**

Ello está así establecido en los arts. 25, 31 y ssgtes de la ley 23.551, que establece que la asociación sindical que en su ámbito personal

y territorial de actuación sea la más representativa obtendrá la personería gremial, siempre y cuando cumpliere los requisitos establecidos.

Los requisitos y formas de organización de las asociaciones que tutelan los derechos de los trabajadores garantizados por el art. 14 bis de la CN están establecidos en la Ley 23.551, denominada “Ley de Asociaciones Sindicales”.

Dice la L.A.S. en sus primeros artículos que

*“**Artículo 1°** — La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.*

***Artículo 2°** — Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta Ley.*

***Artículo 3°** — Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador...*

*‘**Artículo 5°** — Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:*

*...d) Formular su programa de acción, y **realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores.** En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.”*

**Las organizaciones sindicales se constituyen para representar colectivamente a los trabajadores comprendidos en sus respectivos ámbitos estatutarios.**

En función de la amplitud de sus fines, representa colectivamente a los trabajadores comprendidos en su ámbito estatutario y

reconocidos en la resolución de otorgamiento de la personería gremial en todas las cuestiones que afecten sus intereses, y claramente la sanción de una norma ilegítima que cercena los salarios de sus representados, y que además deja sin efecto acuerdos colectivos oportunamente negociados, donde los trabajadores ven disminuidos sus salarios requiere necesariamente su intervención.

Y así lo han dispuesto diversas resoluciones judiciales, en casos análogos al presente, tal como se desarrolla en los párrafos que prosiguen.

La representación colectiva de los sindicatos es una facultad expresamente establecida por la Ley 23.551.

**En el inc. a) del art. 31 de la LAS se establece expresamente que los sindicatos con personería gremial tienen el derecho a "...defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores".**

**Es claramente una representación de fuente legal que se adecua al precedente "Halabi" (Fallos: 332:1114).**

No requiere del consentimiento por escrito de cada uno de los representados, porque de la misma manera que el sindicato negocia condiciones relativas a la prestación de tareas de todos los trabajadores comprendidos en su ámbito estatutario, que los afecta en diferentes formas, lo hace en representación del colectivo.

El "interés colectivo" que tutela mi mandante es distinto a la suma de los intereses individuales de cada uno de los trabajadores involucrados.

**Como sostuvo nuestro máximo tribunal en Halabi, en materia de legitimación procesal existen tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales**

**homogéneos. En el presente caso nos encontramos frente a la tercera categoría mencionada.**

La Corte en el referido precedente precisó que, como regla, los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular aun cuando existan numerosas personas involucradas mediante obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivo. No obstante, cuando se trata de **derechos de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos**, el ordenamiento jurídico reconoce legitimados anómalos o extraordinarios pues permite que, en ciertas circunstancias, personas diferentes al afectado puedan accionar en defensa de esos derechos de incidencia colectiva, tal como sucede con las asociaciones que propendan a la defensa de esos derechos (artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

**En este caso, las asociaciones con personería gremial han sido reiteradamente reconocidas por los tribunales para ejercer esta representación colectiva.**

El Máximo Tribunal sostuvo, interpretando con amplitud lo establecido en el art. 43 de la C.N.:

*“12) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.*

*‘En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión*

*es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.*

*‘Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.’* (Halabi, Ernesto / PEN. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24.02.2009).

Asimismo, para la procedencia de las acciones que buscan la protección de derechos que protegen intereses individuales homogéneos, la Corte señaló que se requiere la verificación de: a) una causa fáctica común, b) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, c) la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado.

**La legitimación activa de las asociaciones sindicales con personería gremial para accionar en causas análogas al presente ha sido reiteradamente convalidada por los distintos tribunales nacionales y federales, interpretando el fallo Halabi en favor de dicha legitimación activa, y en particular por la CSJN en fallos 326:2150**

**Así lo sostuvo el Máximo Tribunal al el fallo referido “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” (Fallos: 326:2150** al remitirse a los fundamentos expuestos por el Dictamen del PGN, *“En autos (fs. 5/50), el Sindicato Argentino de Docentes Particulares inició acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional), con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n1 1123/99. La norma impugnada, invocando el art. 75 de la ley 24.521, de Educación Superior, estableció la eximición para las universidades privadas, de la contribución prevista en el punto 1), inciso a) del art. 51 de la ley 24.714, en relación a su personal docente con vínculo de dependencia, y*

determinó el pago directo a cargo de los empleadores de las respectivas asignaciones familiares. El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión (fs. 319/328), con el argumento que la acción de amparo es procedente, por que en el caso no existe otro medio judicial más idóneo para pretender el remedio perseguido por la accionante. **También, que la asociación sindical actora se encuentra legitimada para entablar la acción conforme a la Constitución Nacional y a la ley 23.551**, de Asociaciones Sindicales, y que el decreto 1123/99 adolece de arbitrariedad e ilegalidad, pues introduce una modificación en perjuicio de los trabajadores representados por la entidad gremial actora que no autoriza la normativa legal que rige la Educación Superior (ley 24.521), en violación del régimen de pago de las asignaciones familiares que estatuye la ley n 1 24.714.

‘La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 406/413, confirmó, con fundamentos análogos, el decisorio del estrado inferior. En su recurso extraordinario el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación invoca los art. 14 de la ley 48 y 61 de la ley 4055, afirmando que existe cuestión federal suficiente pues la sentencia en crisis declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Expresa que en el sub lite no es procedente la vía del amparo, pues existen otras aptas para la tutela de los derechos que la pretensora intenta sean reconocidos; niega legitimación sustancial activa al Sindicato Argentino de Docentes Particulares; y, por último, califica de arbitraria a la sentencia recurrida porque declara la inconstitucionalidad del decreto 1123/99 en forma abstracta, ya que su pretendida repugnancia a las disposiciones de la Constitución Nacional no reviste carácter manifiesto, y el mismo no produce un daño concreto.

**‘...En lo que respecta a la denunciada falta de legitimación sustancial activa del Sindicato Argentino de Docentes Particulares para promover el amparo bajo examen**, los jueces de la causa -frente a una impugnación de índole adjetiva- han cumplido con su función indeclinable

*de resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de eventuales limitaciones de índole procesal que no resultan procedentes (Fallos 313:1513).*

***‘En ese contexto, no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de Asociaciones Sindicales, n1 23.551).***

***‘Por otra parte, cabe destacar que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe -a mi juicio- excluir a las sindicales. (Fallos 326:2150).***

## **VIII.- DERECHO**

Fundo el que hace a mi parte en el art. 230 del CPCCN, ley 26876, las disposiciones de la Constitución Nacional 14 bis, 28, 29, 31, 75 y cctes, los Tratados Internacionales incorporados al máximo nivel normativo, Convenios 151 y 154 de la OIT, demás normas citas, doctrina y la jurisprudencia aplicables.

## **IX.- PRUEBA**

Se ofrece la siguiente:

- 1) Documental:
  - a) Certificado de autoridades;
  - b) Estatuto de UPCN;
  - c) Poder general judicial a favor de la letrada firmante;
  - d) Ley 26876
  - e) Decreto PEN 430/2025.

#### **X.- RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el caso de que el decisorio que recayere en autos no respetare las prescripciones de la Constitución Nacional (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 43, 75 incs. 22 y 23, 99 inc. 2º, y concordantes) o resultare arbitrario, en perjuicio de los derechos de mi mandante, hago reserva de plantear el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley n° 48 y la construcción pretoriana del máximo tribunal de la Nación.

#### **XI.- RESERVA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

Previendo la hipótesis de que la sentencia que surja de estos autos resultare violatoria de derechos fundamentales de nuestros representados, garantizados por los Tratados Internacionales incorporados a nuestro orden supremo por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los demás instrumentos internacionales dotados de jerarquía suprallegal por el art. 75, inc. 24, de la misma norma superior -especialmente los Convenios celebrados en el seno de la O.I.T. y ratificados por nuestro país-, hago reserva de promover queja o denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y solicitar sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, así como de articular toda vía que proceda según la materia por ante los respectivos organismos de jurisdicción internacional.

## **XII.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1º) Me tenga por presentada, parte y con el domicilio procesal constituido;
- 2º) Se tengan presentes las reservas de caso federal y jurisdicción internacional;
- 3º) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA